



Universidad de Valladolid



Máster de Acceso a la Abogacía

**COBRO TRANSFRONTERIZO
DE UNA DEUDA**

Aspectos procesales

Presentado por:

Raúl Pérez Navas

Tutelado por:

Begoña Vidal Fernández

En Valladolid, a 19 de enero de 2022.

ÍNDICE

1. HECHOS.....	4
2. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.....	6
3. NORMATIVA APLICABLE.....	7
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	8
4.1 Sobre la primera cuestión, a través de qué procedimiento se ha tramitado la demanda y si fue posible interponer recurso.....	8
4.1.1 <i>El procedimiento monitorio</i>	8
4.1.2 <i>El procedimiento de juicio ordinario</i>	9
4.1.3 <i>La posibilidad de interponer recurso</i>	10
4.2 Sobre la segunda cuestión, qué posibilidades tiene para hacer cumplir la sentencia.....	11
4.2.1 <i>Reglamento 805/2004 por el que se regula el Título Ejecutivo Europeo</i>	12
4.2.2 <i>Reglamento 1215/2012 por el cual se establece el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en la Unión Europea</i>	14
4.3 Sobre la tercera cuestión, dónde y cómo puede solicitar el cumplimiento de la sentencia.....	15
4.3.1 <i>Ejecución conforme al Reglamento 805/2004</i>	16
4.3.2 <i>Ejecución conforme al Reglamento 1215/2012</i>	17
4.4 Sobre la cuarta cuestión, cómo evitar otro traslado de dinero.....	19
4.4.1 <i>La orden de retención en el ámbito de la Unión Europea</i>	19
4.4.2 <i>Solicitud para la orden de retención de cuentas en el ámbito de la Unión Europea</i>	20
4.4.3 <i>Consideraciones finales sobre la orden de retención de cuentas en el ámbito de la Unión Europea</i>	23
5. CONCLUSIONES.....	25
6. BIBLIOGRAFÍA.....	28

7. JURISPRUDENCIA.....30

1. HECHOS

A solicitud del señor Don Antonio Sanz, se procede a realizar un dictamen fundamentado normativa y jurisprudencialmente sobre las cuestiones planteadas en base a los siguientes hechos:

PRIMERO.- Don Antonio Sanz vendió a Don Braulio Vega un vehículo de segunda mano a través de un contrato de compraventa entre particulares. En dicho contrato se pactaba un precio de 10.000 (DIEZ MIL) euros, el cual sería abonado tres días después de la entrega del vehículo.

SEGUNDO.- La entrega del vehículo se efectuó conforme a lo acordado, no obstante, llegado el día de pago, Don Braulio no realizó el mismo como se había pactado. Todo ello a pesar de la insistencia de Don Antonio a través de distintos medios electrónicos y, finalmente, a través de burofax.

TERCERO.- A raíz de lo acontecido, Don Antonio se vio obligado a interponer una demanda contra Don Braulio ante el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Albacete, lugar donde ambos tienen su domicilio; demanda por la que Don Antonio reclama la cantidad de 10.000 (DIEZ MIL) euros a la contraparte.

CUARTO.- El Juez de Primera Instancia nº1 de Albacete ha dictado sentencia por la que estima la demanda en su totalidad, condenando al demandado al abono de 10.000 (DIEZ MIL) euros al demandante. Don Braulio no compareció ni fue representado en la vista, tampoco ha recurrido la sentencia por la que ha sido condenado.

QUINTO.- Don Braulio ha transferido hace poco todos sus activos monetarios a un banco extranjero, si bien Don Antonio desconoce la identidad del mismo, sabe que se encuentra en Luxemburgo. En esta situación, Don Antonio acude a su despacho preguntándose si puede y cómo puede recibir el dinero, sobre todo ahora que se encuentra depositado en otro Estado.

2. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

En relación con los hechos anteriormente expuestos se plantean por D. Antonio una serie de cuestiones jurídicas para que se le asesore en forma de dictamen:

1. ¿Por qué procedimiento se ha tramitado la demanda de Albacete? ¿Podría haber recurrido la sentencia Don Braulio?
2. ¿Qué posibilidades tiene para hacer que le pague el dinero declarado en la sentencia?
3. ¿Puede hacer cumplir la sentencia del Juez de Primera Instancia de Albacete en Luxemburgo o necesariamente tiene que hacerlo en España? ¿Dónde y cómo tiene que solicitarlo?
4. Tiene miedo de que vuelva a trasladar el dinero o que se deshaga de él para evitar pagar. ¿Puede hacerse algo?

3. NORMATIVA APLICABLE

-Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ).

-Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC).

-Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE).

-Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

-Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

-Reglamento 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil.

-*Nouveau Code de Procédure Civile* de Luxemburgo, de 3 de agosto de 1998.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1 Sobre la primera cuestión, a través de qué procedimiento se ha tramitado la demanda y si fue posible interponer recurso.

Si prestamos atención al enunciado, viendo que fue el Juzgado de Primera Instancia Nº1 de Albacete quien dictó la sentencia condenatoria; la demanda se debió haber tramitado inicialmente a través de un procedimiento monitorio, en el cual, la parte demandada presentó su oposición, hecho que supuso una transformación en un procedimiento de juicio ordinario. Otra posibilidad es que se iniciara directamente un procedimiento de juicio ordinario, presentando una demanda por incumplimiento de contrato reclamando la cantidad adeudada.

4.1.1 El procedimiento monitorio

El proceso monitorio se regula en los arts. 812 y siguientes de la LEC. El art. 812.1 de la citada Ley dispone que *“podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:*

1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor”¹.

Hemos visto que fue competente el Juzgado de Primera Instancia Nº1 de Albacete. El art. 813 LEC establece que *“será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor”*.

¹ El contrato de compraventa firmado entre los particulares podría bastar como título habilitante para acudir a un procedimiento monitorio. Sin embargo, si se discutiese la situación habilitante del acreedor, se resolverá sobre esta situación en el procedimiento declarativo ordinario que corresponda por razón de la cuantía.

Estando el deudor domiciliado en Albacete, resulta competente el Juzgado al que hemos hecho referencia.

El art. 814 LEC dispone que *“el procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812”*. No resulta precisa la asistencia de abogado y procurador para la presentación de esta primera petición. No obstante, la interposición de una demanda de proceso monitorio deberá ir precedida de un requerimiento de pago al deudor en virtud del art. 815 LEC².

4.1.2 El procedimiento de juicio ordinario

Llegados a este punto, si el deudor no se hubiese opuesto, el Letrado de la Administración de Justicia habría dictado decreto³, concluyendo el proceso monitorio y dando traslado al acreedor para que instase el despacho de ejecución (art. 816.1 LEC)⁴. Sin embargo, en el caso que nos ocupa tenemos una resolución del Juzgado de Primera Instancia N°1 de Albacete, esto nos hace deducir que se produjo una oposición del deudor. A este respecto, el art. 818.1 LEC indica que *“si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada”*.

La oposición en este primer procedimiento transformó el procedimiento en uno de juicio ordinario. El art. 249.2 LEC dispone que *“se decidirán también en el juicio*

² El requerimiento deberá ser notificado en la forma prevista del art. 161 LEC. En este requerimiento se deberá apercibir al deudor de que, de no pagar ni comparecer alegando motivos de la negativa de pago, se despachará contra él ejecución de conformidad con el art. 816 LEC (art. 815.1 LEC).

³ De acuerdo con el art. 456.6 d) de la LOPJ, los Letrados de la Administración de Justicia tendrán competencia en *“tramitación y en su caso resolución de los procedimientos monitorios”*.

⁴ De conformidad con el art. 816.2 LEC, *“despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere”*. El despacho de ejecución sería instado ante el Juzgado de Primera Instancia n°1 de Albacete, que despachará la ejecución mediante auto (art. 549.2 LEC).

ordinario las demandas cuya cuantía excedan de seis mil euros”, encontrándonos en este caso con una cuantía de diez mil euros⁵. Don Antonio debió presentar demanda en el plazo de un mes⁶, cumpliendo con los requisitos establecidos para dicho procedimiento, regulado en los arts. 399 y siguientes de la LEC. Si no hubiese sido así se hubiese dictado decreto sobreseyendo las actuaciones, con expresa condena en costas a Don Antonio.

Para este procedimiento de juicio ordinario es igualmente competente el Juzgado de Primera Instancia N°1 de Albacete, por ser domicilio del demandado (art. 50.1 LEC).

A pesar de todo el procedimiento expuesto, cabe la posibilidad de que el acreedor acuda directamente a un procedimiento declarativo de juicio ordinario de acuerdo con los arts. 248 y 249 LEC.

4.1.3 La posibilidad de interponer recurso

Este procedimiento terminó resultado una sentencia condenatoria para Don Braulio, por la que es condenado al pago de diez mil euros.

Nos cuestionamos ahora, si esta sentencia emitida a raíz de un procedimiento de juicio ordinario es o no recurrible. Respecto a esta pregunta, la respuesta es afirmativa. Don Braulio pudo haber recurrido la resolución por la que es condenado a través de un recurso de apelación, del cual hubiese conocido la Audiencia Provincial de Albacete. El art. 455.1 LEC señala que *“1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros”*.

⁵ De acuerdo con la regla 1ª del art. 251 LEC, *“si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad, y si falta la determinación, aun en forma relativa, la demanda se considerará de cuantía indeterminada”*. En nuestro caso la cuantía se establece en diez mil euros, cantidad impagada y por tanto reclamada en juicio.

⁶ Respecto al momento de inicio del cómputo del plazo de un mes, la jurisprudencia mayoritaria ha venido estableciendo que, *“aun cuando el tenor literal del art. 818.2 LEC es claro al aludir como dies a quo al momento del traslado del escrito de oposición, esta Sala entiende más correcto interpretar que dicho cómputo no podrá iniciarse sino hasta el momento en que el Juzgado acuerde tener por correctamente presentado el escrito de oposición y así lo haga saber a la parte peticionaria, criterio que resulta mayoritario entre nuestros Tribunales”*. (Auto de la Audiencia Provincial de Asturias 89/2011 de 23 septiembre de 2011, ECLI:ES:APO:2011:452A)”.

En nuestro caso, es competente para conocer el recurso de apelación la Audiencia Provincial de Albacete. Esta conclusión la extraemos de la regla segunda del art. 455.2 LEC, estableciendo que serán competentes, “*Las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción*”.

A pesar de lo anteriormente expuesto, Don Braulio decidió no interponer ningún recurso contra la sentencia por la que es condenado, adquiriendo firmeza al no producirse tal impugnación⁷.

4.2 Sobre la segunda cuestión, qué posibilidades tiene para hacer cumplir la sentencia

Don Antonio cuenta con dos posibilidades para hacer cumplir la sentencia. Estás dos vías nos las ofrecen Reglamento 805/2004 por el que se regula el Título Ejecutivo Europeo y el Reglamento 1215/2012 por el cual se establece el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en la Unión Europea. A través del primer mecanismo podríamos solicitar la expedición de un certificado de Título Ejecutivo Europeo, solicitando la ejecución automática en cualquier Estado miembro de la Unión Europea; o bien, a través del segundo, solicitar directamente la ejecución de la resolución en el Estado requerido⁸.

Debemos hacer mención de que ambas posibilidades son compatibles entre sí, es decir, cabe la opción de iniciar ambos procedimientos de forma simultánea⁹.

⁷ Como ha declarado la Sala 1ª del Tribunal Supremo, “*la firmeza se produce por ministerio de la ley, una vez agotados los recursos legales o transcurrido el término sin interponerlos, con independencia a estos efectos de cuándo sea declarada la firmeza y cuando sea notificada*” (Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS) 3909/2010 de 16 de junio de 2010 ECLI:ES:TS:2010:3909).

⁸ Dinamarca no se encuentra sujeta a la aplicación de los citados Reglamentos.

⁹ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *El Título Ejecutivo Europeo*, Ed. Thomson-Civitas (Colección Cuadernos Civitas), 2006, pp. 102-103. RAMOS ROMEU, F., *El Título Ejecutivo Europeo*, Ed. Aranzadi, 2006, pp. 37-40. GASCÓN INCHAUSTI, F., *El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*, Ed. Thomson-Civitas, 2005, p. 34.

A continuación, estudiaremos más detalladamente las dos posibilidades de las que dispone el acreedor.

4.2.1 Reglamento 805/2004 por el que se regula el Título Ejecutivo Europeo

El Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, suprime la necesidad de un exequátur en aquellas resoluciones que se hayan certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen, en este caso España. Esto permite la libre circulación de resoluciones con fuerza ejecutiva, sin que deba llevarse a cabo ningún procedimiento intermedio en el Estado miembro de ejecución para el reconocimiento y ejecución de la sentencia. En nuestro caso podemos acudir a este mecanismo al encontrarnos ante una materia civil (art. 2 Reglamento 805/2004).

La posibilidad de certificar nuestro título ejecutivo como un título ejecutivo europeo en el presente caso nos la otorga el art. 3.1 c), al considerar créditos no impugnados aquellos en los que *“el deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen”*.

El art. 6 del Reglamento 805/2004 establece los requisitos para la certificación como título ejecutivo europeo, para obtener dicha certificación deberemos efectuar una petición ante el Juzgado de Primera Instancia N°1 de Albacete, por ser el órgano jurisdiccional de origen¹⁰. Los requisitos que establece el art. 6.1 son:

“1. Una resolución sobre un crédito no impugnado dictada en un Estado miembro será certificada como título ejecutivo europeo, previa petición presentada ante el órgano jurisdiccional de origen en cualquier momento, cuando:

a) la resolución sea ejecutiva en el Estado miembro de origen; y

¹⁰ En el Derecho español, el mismo órgano que ha emitido la resolución o documento será el competente para expedir el certificado del TEE (Disposición Final Vigésimo Primera de la LEC).

b) la resolución no sea incompatible con las normas en materia de competencia establecidas en las secciones 3 y 6 del capítulo II del Reglamento (CE) no 44/2001; y

c) en el caso de un crédito no impugnado a efectos de las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 3, los procedimientos judiciales en el Estado miembro de origen cumplan los requisitos establecidos en el capítulo III; y

d) la resolución se haya dictado en el Estado miembro en que esté domiciliado el deudor con arreglo al artículo 59 del Reglamento (CE) no 44/2001, si:

— es un crédito no impugnado a efectos de las letras b) ó c) del apartado 1 del artículo 3, y — se refiere a un contrato celebrado por una persona, el consumidor, para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional, y

— el deudor sea el consumidor”.

Nuestro caso se amolda a estos requisitos, pues cumple con las exigencias de este artículo, del mismo modo que cumpliremos con los requisitos del Capítulo III del Reglamento.

Para el cumplimiento de los citados requisitos, el escrito de incoación o documento equivalente deberá haberse notificado al deudor, o bien a sus representantes, de conformidad con las exigencias de los arts. 13 y siguientes del Reglamento 805/2004, los cuales establecen dos formas de notificación válidas, pudiendo efectuar la misma con o sin acuse de recibo. Asimismo, el deudor debe haber recibido la información debida acerca del crédito y de los requisitos procesales para impugnarlo de acuerdo con los artículos 16 y 17 del Reglamento.

Si no se cumplen las exigencias anteriores, el art. 18 establece unos parámetros de subsanación que permitirán seguir adelante con el proceso, certificando la resolución como título ejecutivo europeo. Para esto será necesario que la resolución haya sido notificada al deudor con los arts. 13 y 14 del presente Reglamento. Además de lo anterior, será preciso que el deudor haya tenido la posibilidad de impugnar la resolución mediante un recurso que permita una revisión plena del procedimiento sin que haya optado por esta opción. El incumplimiento será subsanado cuando el comportamiento del deudor durante

las sucesivas actuaciones judiciales demuestre haber recibido el documento que se le debía notificar con la antelación suficiente para preparar su defensa.

4.2.2 Reglamento 1215/2012 por el cual se establece el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en la Unión Europea.

Otra posibilidad que se nos presenta es la de acudir a la aplicación del Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. A través de esta norma se facilita el acceso, a la justicia, en particular gracias al principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil. La confianza recíproca en la administración de justicia de los Estados miembros de la Unión Europea hace posible que las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro sean reconocidas en todos los demás sin la necesidad de procedimiento especial alguno.

El reconocimiento y ejecución de resoluciones dictadas en un Estado miembro distinto se regula en el Capítulo III del Reglamento 1215/2012.

Respecto al reconocimiento, el art. 36.1 del Reglamento 1215/2012 dispone a tal respecto que *“las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno”*.

Para obtener el reconocimiento de la resolución deberemos cumplir con las exigencias del art. 37 del Reglamento 1215/2012. Este artículo señala que:

“1. La parte que desee invocar en un Estado miembro una resolución dictada en otro Estado miembro deberá presentar:

a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, y

b) el certificado expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹¹.

¹¹ El mencionado artículo indica que *“a petición de cualquier parte interesada, el órgano jurisdiccional de origen expedirá un certificado utilizando el modelo de formulario que figura en el anexo F”*.

2. El órgano jurisdiccional o la autoridad ante el cual se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro podrá, en caso necesario, pedir a la parte que la haya invocado que presente, de conformidad con el artículo 57, una traducción o una transcripción del contenido del certificado mencionado en el apartado 1, letra b), del presente artículo. El órgano jurisdiccional o la autoridad podrá exigir una traducción de la resolución en lugar de la traducción del contenido del certificado si no puede continuar sus diligencias sin ella”.

Cabe señalar, que de acuerdo con el art. 38 del Reglamento 1215/2012, “*el órgano jurisdiccional o la autoridad ante el que se invoque una resolución dictada en otro Estado miembro podrá suspender el procedimiento, en todo o en parte si:*

a) se impugna la resolución en el Estado miembro de origen, o

b) se solicita una resolución en la que se declare que no existen motivos para denegar el reconocimiento con arreglo al artículo 45, o una resolución declarativa de que debe denegarse el reconocimiento por alguno de tales motivos”.

Por lo tanto, nuestra resolución dictada en España podrá ser reconocida en Luxemburgo siempre y cuando presentemos la documentación fijada en el art. 37 del Reglamento 1215/2012.

4.3 Sobre la tercera cuestión, dónde y cómo puede solicitar el cumplimiento de la sentencia

El art. 61 LEC establece una competencia funcional por conexión en el sistema procesal civil español. Esto supone que, salvo una disposición legal en contrario, el tribunal competente para conocer un pleito lo será también para resolver las incidencias que puedan derivar de este. Asimismo, el tribunal será competente para la ejecución de la sentencia que haya emitido. En nuestro caso, sería competente Juzgado de Primera Instancia Nº1 de Albacete, tribunal con competencia territorial por la ubicación del domicilio del demandado en dicha localidad (art. 50.1 LEC).

De conformidad con el art. 81.2 TFUE, la Unión Europea deberá fijar medidas destinadas a garantizar, el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones judiciales entre los Estados miembros, la tutela judicial efectiva y la eliminación de los

obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.

En el Gran Ducado de Luxemburgo, Estado al que Don Braulio ha trasladado todos sus activos, los únicos facultados para ejecutar una resolución judicial declarada ejecutoria por un tribunal de otro Estado miembro de la Unión Europea son los Agentes Judiciales (*huissiers de justice*).

Las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil dictadas en un Estado miembro de la Unión Europea en el cual tengan fuerza ejecutiva y que, reúnan las condiciones para ser reconocidas y ejecutadas en Luxemburgo, bien sea a través del Reglamento n.º 1215/2012, o cualquier otro tratado o acto que prevea un procedimiento de exequatur, se ejecutarán de conformidad con lo establecido en los artículos 680 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Civil (*Nouveau Code de procédure civile*), y en los propios tratados.

A continuación, expondremos los términos en los que se efectuaría la ejecución de acuerdo con cada vía ofrecida.

4.3.1 Ejecución conforme al Reglamento 805/2004

Una vez hayamos obtenido el certificado europeo de ejecución, la ejecución se registrará por la legislación del Estado miembro de Ejecución, en este caso Luxemburgo; es decir, la resolución será ejecutada como cualquier otra resolución dictada en Luxemburgo.

No se nos exigirá ningún depósito o caución en este procedimiento. No se recoge tampoco la posibilidad de que el deudor pueda interponer recurso de ningún tipo contra la expedición del certificado.

A fin de materializar la ejecución, el art. 20.2 del Reglamento 805/2004 nos exige que, como acreedor, facilitemos a las autoridades competentes para la ejecución del Estado Miembro donde deba llevarse a cabo la misma los siguientes documentos:

“a) una copia de la resolución que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad; y

b) una copia del certificado de título ejecutivo europeo que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad; y

c) en caso de que sea necesario, la transcripción del certificado de título ejecutivo europeo o una traducción del certificado de título ejecutivo europeo en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, en caso de que dicho Estado miembro tenga varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales en el lugar en que deba ejecutarse, conforme al Derecho de dicho Estado miembro, o en otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable. Cada Estado miembro podrá indicar la lengua o las lenguas oficiales de las instituciones de la Comunidad Europea distintas de las propias que pueda aceptar para cumplimentar el certificado; la traducción será certificada por una persona cualificada para ello en uno de los Estados miembros”.

Cumplidos estos requisitos podremos ejecutar la resolución y así obtener el cobro debido.

4.3.2 Ejecución conforme al Reglamento 1215/2012

La ejecución de las resoluciones en el Reglamento 1215/2012 se encuentra regulada en el art. 39 y siguientes del. A tal efecto el art. 39 dispone que *“las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva”*.

El art. 41.1 establece que *“sin perjuicio de lo dispuesto en la presente sección, el procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro se regirá por el Derecho del Estado miembro requerido. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro requerido serán ejecutadas en este en las mismas condiciones que si se hubieran dictado en el Estado miembro requerido”*. Es decir, la ejecución se llevará a cabo de forma idéntica que si se hubiese dictado la resolución en Luxemburgo. No necesitamos una dirección postal en Luxemburgo ni un representante autorizado en dicho Estado.

El art. 42 del Reglamento 1215/2012 exige que para la ejecución de la resolución debemos facilitar a las autoridades de ejecución competentes:

“a) una copia de la resolución, que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica, y

b) el certificado expedido conforme al artículo 53, que acredite que la resolución tiene fuerza ejecutiva y que contenga un extracto de la resolución, así como, en su caso, información pertinente sobre las costas impuestas en el procedimiento y el cálculo de los intereses.

(...)3. Si ha lugar, la autoridad de ejecución competente podrá exigir al solicitante que facilite, de conformidad con el artículo 57, una traducción o transcripción del contenido del certificado.

4. La autoridad de ejecución competente solo podrá exigir al solicitante que presente una traducción de la resolución si no puede continuar sus diligencias sin ella”.

Nuestra resolución no podrá ser objeto de revisión en cuanto al fondo del asunto, simplemente será ejecutada. Tampoco será preciso aportar cualquier caución o depósito en el trascurso de este procedimiento.

Este último Reglamento recoge una vía más sencilla y supone una derogación del sistema de exequátur en el ámbito interno de la Unión Europea, fijando una aplicación automática de la eficacia ejecutiva de las resoluciones judiciales. Por este motivo, parece más razonable acudir a esta segunda opción para hacer válida nuestra sentencia. Sin embargo, ciertos autores defienden que la vía ofrecida por el Reglamento 805/2004 resulta más ventajosa para el acreedor, pues las opciones de oposición del deudor en dicho procedimiento resultan mucho más limitadas¹².

¹² Con arreglo al Reglamento 805/2004 solo se podrá denegar la ejecución por la naturaleza transfronteriza del título cuando concurra causa de incompatibilidad de resoluciones. Mientras que el Reglamento 1215/2012 contempla cuatro posibles causas de denegación de la ejecución: la contravención del orden público, la vulneración del derecho de defensa, la incompatibilidad de resoluciones y la no observancia de los casos de conflicto de la resolución. Véase ROSENDE VILLAR, C. “Ventajas del título ejecutivo europeo para créditos no impugnados en reclamaciones de deudas transfronterizas”, en *Ejecución de las decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea*, Ed. Dykinson, 2020, pp. 201-210.

4.4 Sobre la cuarta cuestión, cómo evitar otro traslado de dinero

Tras ser condenado, Don Braulio actuó de una forma singular, decidiendo mover todos sus activos monetarios a un banco luxemburgués. Esta misteriosa conducta nos hace sospechar fundadamente que Don Braulio puede estar intentando evadir el pago al que ha sido condenado, trasladando todos sus activos a un banco externo de España.

Para evitar mayores problemas, y que Don Braulio realice cualquier otro movimiento que podría ser perjudicial para los intereses de Don Antonio, vamos a solicitar una retención de cuentas sobre aquella de la que el deudor dispone en Luxemburgo.

4.4.1 La orden de retención en el ámbito de la Unión Europea

La figura de la retención de cuentas a nivel europeo se encuentra regulada en el Reglamento (UE) N° 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil. Es preciso solicitar este tipo de retención al encontrarnos ante un asunto transfronterizo a efectos del Reglamento 655/2014. En nuestro caso, el Juzgado que conoció el procedimiento se encuentra en un Estado miembro (España), mientras que la cuenta bancaria afectada por la orden se ubica en otro Estado miembro (Luxemburgo).

Gracias a esta herramienta, el acreedor obtiene una medida cautelar que impedirá la transferencia o retirada de fondos poseídos por el deudor en una cuenta bancaria mantenida en un Estado miembro. Todo ello siempre y cuando exista riesgo de que, sin dicha medida, la ejecución ulterior de su crédito contra el deudor se vea impedida o bien resulte considerablemente muy difícil de llevar a cabo (art. 7 del Reglamento 655/2014). De este modo se aseguraría la posterior ejecución de la resolución judicial por la que se exige al Don Braulio el pago de la deuda. Esta orden se ofrece como una medida cautelar que se suma a las medidas cautelares previstas en el Derecho nacional de los Estados de la Unión Europea.

La competencia para dictar la orden de retención será de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales sean competentes para conocer el fondo del asunto, en este caso, será competente el Juzgado de Primera

Instancia nº1 de Albacete, el cual ya emitió una resolución judicial respecto al fondo. La solicitud se efectuará ante el citado órgano de conformidad con el art. 6.3 del Reglamento 655/2014.

Solicitaremos que la orden se dicte por el importe adeudado, estando constituido la cantidad inicial más la suma de costas e intereses¹³, por lo que el deudor podrá disponer del resto de sus activos si así lo desea.

4.4.2 Solicitud para la orden de retención de cuentas en el ámbito de la Unión Europea

De conformidad con el art. 2 del Reglamento 655/2014, la solicitud de esta orden es posible, pues nos encontramos ante una deuda pecuniaria en materia civil en un asunto transfronterizo. El art. 3 del citado Reglamento indica que, “*será asunto transfronterizo aquel en el que la cuenta o las cuentas bancarias que deban retenerse mediante la orden de retención se mantengan en un Estado miembro que no sea: a) el Estado miembro del órgano jurisdiccional al que se solicite la orden de retención, de conformidad con el artículo 6, ni b) el Estado miembro de domicilio del acreedor*”. Requisitos que en nuestro caso se cumplen.

A pesar de que sabemos que Don Braulio movió todos sus activos a Luxemburgo, desconocemos la identificación del banco en el que se encuentra la cuenta del deudor. El Reglamento 655/2014 ya ha previsto la posibilidad de esta situación. Por este motivo, el art. 14 del citado Reglamento nos permite solicitar información sobre las cuentas que mantiene el deudor. En este sentido el primer párrafo del art. 14.1 establece que “*cuando el acreedor haya obtenido en un Estado miembro una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva que obligue al deudor el pago de la deuda con el acreedor y este último tenga motivos fundados para creer que el deudor mantiene una o varias cuentas en un banco en un Estado miembro determinado pero no conozca el nombre o la dirección, el IBAN, el BIC u otro número de entidad bancaria que permitan identificar al banco, podrá pedir al órgano jurisdiccional al que haya presentado la solicitud de orden de retención que requiera a la autoridad de*

¹³ De acuerdo con el art. 394 LEC, “*en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*”.

información del Estado miembro de ejecución que obtenga la información necesaria que permita identificar al banco o bancos y la cuenta o cuentas del deudor”.

Si el Juzgado de Primera Instancia N°1 de Albacete considera que la petición está debidamente fundada, se dirigirá a la autoridad de información de Luxemburgo, a fin de obtener la información requerida y transmitiéndola al Juzgado español. Para esta actuación el juez español cuenta con la existencia de la Red Judicial Europea (RJE) en materia civil y mercantil, integrada por Jueces especializados en Derecho de la UE, que constituyen una red de puntos de contacto que facilitan la cooperación judicial entre las autoridades judiciales nacionales de los Estados miembros¹⁴. El deudor no tendrá conocimiento de la revelación de estos datos durante 30 días, a fin de que la notificación no ponga en peligro la orden de retención.

Una vez identificada la cuenta del deudor, procederemos a interponer una solicitud para obtener la orden de retención. Nuestra solicitud deberá contener los datos establecidos en el art. 8.2 y siguientes; dirigiéndonos al órgano jurisdiccional ante el que se presenta la solicitud con los datos personales que permitan identificar al acreedor y deudor de forma diferenciada. También se deberán incluir datos suficientes para identificar al banco donde el deudor mantiene las cuentas que deban retenerse¹⁵.

Una vez proporcionados los anteriores datos identificativos, fijaremos la cantidad por la que solicitamos la orden de retención, incluyendo tanto el importe principal de la deuda como los intereses y costas reclamados con arreglo al art. 15 del presente Reglamento¹⁶; declarando que nuestra resolución judicial aún no ha sido ejecutada y

¹⁴ Para más véase (https://e-justice.europa.eu/content_european_judicial_network_in_civil_and_commercial_matters-21-es.do). Además de lo anterior, la RJE supone una gran ayuda para los ciudadanos, pues pone a nuestra disposición un amplio abanico de información en su página web, en concreto, en su sección denominada como “Atlas Judicial Europeo”, beneficiándonos como parte interviniente en un asunto transfronterizo en esta materia (https://e-justice.europa.eu/content_european_judicial_atlas_in_civil_matters-321-es.do).

¹⁵ Puesto que desconocemos esta información, se requerirá de una declaración por la que se formula solicitud de obtención de dicha información de acuerdo con el art. 14 del Reglamento.

¹⁶ La orden incluirá los intereses acumulados hasta la fecha en que se dictó la orden. Asimismo, se incluirán las costas siempre y cuando corran a cargo del deudor.

justificando la necesidad de esta retención. La totalidad de la información presentada deberá ser verídica y lo más completa posible¹⁷.

La solicitud deberá ir también acompañada de una copia de la resolución judicial cumpliendo todas las condiciones necesarias para verificar su autenticidad. Esto podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluyendo el medio electrónico si fuese permitido en el Estado miembro en el que se presente la solicitud.

Se nos exigirá en todo caso, incluso ya habiendo obtenido la resolución judicial favorable, que se demuestre al órgano jurisdiccional que nuestra pretensión requiere urgentemente de medidas de protección judicial, y que, sin la orden, la ejecución se verá impedida o seriamente dificultada, al existir un riesgo real de que cuando ejecutemos la resolución el acreedor haya ocultado sus activos. Esta demostración se basará en la sospechosa actuación de Don Braulio, el cual movió la totalidad sus activos a Luxemburgo justamente tras ser condenado. Una conducta altamente sospechosa, y que, sumado a la negativa de asumir la deuda de manera voluntaria, hace pensar en una posibilidad real de que el deudor realice otro movimiento al tener noticia de que la ejecución sí podrá llevarse a cabo, a pesar de que el dinero se encuentre depositado en Luxemburgo. También conduciría a esta convicción la mala fe de Don Braulio, oponiéndose al monitorio para luego no comparecer en el procedimiento ordinario.

Con los datos aportados en nuestra solicitud, el Juzgado podrá solicitar otras pruebas documentales complementarias. Asimismo, siempre y cuando no suponga un retraso indebido, se podrá utilizar por el Juzgado cualquier otro medio de prueba adecuado admitido en el derecho español. Además de lo anterior, en caso de que no se haya aportado toda la información requerida, el Juzgado ofrecerá la posibilidad de completar o rectificar la solicitud dentro de un plazo que se señale.

El Juzgado deberá examinar las condiciones y requisitos de la solicitud, resolviendo sin de demora sobre esta, en todo caso el plazo no podrá ser superior a los establecidos en el Reglamento 655/2014. En concreto para nuestro caso, el art. 18.2 de dicho Reglamento, dispone que *“en caso de que el acreedor ya haya obtenido una*

¹⁷ El incumplimiento de estas exigencias podrá conllevar consecuencias jurídicas en el Estado miembro que se presenta la solicitud, así como dar lugar a una exigencia de responsabilidades con arreglo al art. 13 del Reglamento.

resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva, el órgano jurisdiccional dictará su resolución a más tardar a los cinco días hábiles desde que el acreedor haya presentado o, en su caso, completado su solicitud". Asimismo, el art. 18.3 dispone que, de forma excepcional, si el órgano jurisdiccional considera *"que es necesaria una audiencia oral del acreedor y, en su caso, de sus testigos, celebrará la audiencia sin demora y dictará su resolución a más tardar a los cinco días hábiles desde la fecha de la audiencia"*.

Es posible que se nos solicite el depósito de una caución para una hipotética indemnización por cualquier daño o perjuicio que se ocasione por la orden de retención. Será el órgano jurisdiccional quien determinará el importe de esta caución, así evitando el abuso de la orden y asegurando la indemnización del deudor. Sin embargo, al haber obtenido ya una resolución judicial con fuerza ejecutiva, la necesidad de aportar esta caución será una decisión discrecional del Juzgado, que podrá determinar la necesidad de una caución de acuerdo con la necesidad y adecuación las circunstancias del caso. De ser precisa la necesidad de prestar esta caución, el propio órgano jurisdiccional nos informará del importe y formas en las que esta debe ser prestada.

4.4.3 Consideraciones finales sobre la orden de retención de cuentas en el ámbito de la Unión Europea

En caso de que nuestra orden de retención sea denegada, es posible presentar un recurso de acuerdo con el art. 21 del Reglamento 655/2014 establece que:

"1. El acreedor tendrá derecho a recurrir toda resolución del órgano jurisdiccional que haya desestimado, en su totalidad o en parte, su solicitud de orden de retención.

2. La resolución a que se refiere el apartado 1 se recurrirá en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haya puesto en conocimiento del acreedor. Se recurrirá ante el órgano jurisdiccional que el Estado miembro de que se trate haya comunicado a la Comisión con arreglo al artículo 50, apartado 1, letra d).

3. En caso de que la solicitud de orden de retención se desestime en su totalidad, se conocerá del recurso inaudita parte tal como se establece en el artículo 11".

Cabe mencionar que hay cantidades que resultan inembargables, estas son aquellas que de conformidad con el Derecho de Luxemburgo (Estado de ejecución) se consideran inembargables. Asimismo, el deudor dispone de mecanismos para recurrir la orden de retención, e incluso cabe la posibilidad de que lo haga un tercero. También esta podrá ser modificada o revocada, tanto a solicitud de acreedor o deudor como de oficio por el órgano que la ha dictado (art. 35 Reglamento 655/2014).

Una vez se dicte la orden en Luxemburgo, el banco transmitirá la declaración al Juzgado de Albacete, y, asimismo, a nosotros como acreedor a través de correo certificado con acuse de recibo o bien por un medio electrónico equivalente. Para garantizar el efecto sorpresa de la orden de retención, y así garantizar la utilidad de este instrumento para los acreedores que intentan cobrar los créditos en asuntos transfronterizos, el deudor no será informado de la solicitud del acreedor, si tampoco será oído antes de que se dicte la orden ni le será notificada hasta que sea cumplida.

Como acreedores tenemos una obligación de solicitar la liberación de las cantidades retenidas en exceso. Así lo dispone el art. 27 del Reglamento 655/2014.

La retención estará vigente hasta el cumplimiento de alguno de los presupuestos del art. 20 del Reglamento 655/2014, estos son:

“a) hasta que se revoque la orden;

b) hasta que se deje sin efecto la ejecución de la orden, o

c) hasta que surta efecto, respecto de los fondos retenidos, una medida destinada a ejecutar una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva obtenido por el acreedor en relación con el crédito que se pretendía garantizar mediante la orden de retención”.

Dictada la orden de retención, nuestra contraparte podrá interponer un recurso contra la orden de retención ante el Juzgado de Primera Instancia Nº1 de Albacete, por ser el órgano jurisdiccional del Estado que ha dictado la orden. En este recurso deberá acreditar la improcedencia de la retención recaída sobre él.

5. CONCLUSIONES

Tras el análisis expuesto en las páginas que preceden, el letrado que suscribe concluye que:

PRIMERO.- El procedimiento inicial pudo haberse tramitado de distintas formas. La opción más probable es que se tramitase a través de un procedimiento monitorio, en el que la oposición del deudor supuso una transformación en un procedimiento de juicio ordinario. No obstante, también cabe la posibilidad de que el acreedor acudiese directamente a un procedimiento de juicio ordinario sin necesidad de un monitorio previo.

Respecto a si el condenado pudo interponer recurso contra la resolución condenatoria, la respuesta es afirmativa, ya que pudo interponer un recurso de apelación que habría resuelto la Audiencia Provincial de Albacete. No obstante, no fue interpuesto recurso alguno.

SEGUNDO.- Don Antonio cuenta con dos posibilidades para hacer cumplir la sentencia:

En primer lugar, puede acudir a la vía ofrecida en el Reglamento 805/2004 por el que se regula el Título Ejecutivo Europeo. Esta posibilidad permite hacer cumplir la resolución con la obtención de un certificado como título ejecutivo europeo, para lo que deberemos efectuar una petición al Juzgado de Primera Instancia Nº1 de Albacete.

En segundo lugar, podría intentar la aplicación del Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Una vez aportada la documentación exigida en este Reglamento, la resolución sería reconocida Luxemburgo como Estado miembro de la Unión Europea.

Cabe recordar que ambas posibilidades son compatibles entre sí, siendo posible iniciar ambos procedimientos simultáneamente.

TERCERO.- En Luxemburgo, los únicos órganos facultados para ejecutar una resolución judicial declarada ejecutiva por un tribunal de otro Estado miembro de la Unión Europea son los Agentes Judiciales (*huissiers de justice*), que efectuarán la ejecución con arreglo al derecho interno de Luxemburgo. Los requisitos para materializar la ejecución variarán dependiendo de la vía que hayamos elegido para hacer valer nuestra resolución.

Si se ha optado por el Reglamento 805/2004, deberemos facilitar a las autoridades competentes de la ejecución una copia de la sentencia y el certificado de título ejecutivo europeo, acompañado de una traducción a la lengua oficial de Luxemburgo. El Ducado de Luxemburgo cuenta con tres lenguas oficiales: luxemburgués, francés y alemán. La traducción deberá aportarse en cualquiera de estas tres lenguas.

Si hemos optado por el Reglamento 1215/2012, deberemos facilitar a las autoridades de ejecución competentes una copia de la sentencia, acompañada de un certificado expedido conforme al art. 53 del Reglamento. Dicho certificado acreditará que la resolución cuenta con fuerza ejecutiva, incluyendo información sobre las costas y el cálculo de los intereses en su caso. El órgano competente podrá exigir una traducción del contenido de la resolución y el certificado cuando así lo precise para continuar con las diligencias.

CUARTO.- Es posible evitar que Don Braulio efectúe cualquier otro movimiento de sus activos que dificulte la ejecución de la sentencia. Para ello solicitaremos una orden retención de cuentas europea con arreglo al Reglamento 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil.

A través de los mecanismos ofrecidos por el citado Reglamento, solicitaremos una retención sobre la cuenta que Don Braulio dispone en Luxemburgo. A pesar de que desconocemos información concreta sobre la identificación de esta cuenta, el art. 14 del Reglamento nos permite formular una solicitud para obtener dicha información. Una vez

obtenidos los datos anteriores, podremos proponer una petición para efectuar la retención de la cuenta por el importe reclamado, el cual incluirá las costas e intereses devengados si concurrieran. Dicha petición deberá ir debidamente cumplimentada, justificando los motivos que hacen necesaria la imposición de la retención para asegurar el cobro de la deuda.

Todo lo anterior se expone, según el leal saber y entender del Letrado que suscribe, siguiendo los principios de derecho al uso y de aplicación al caso planteado.

En Valladolid, a 19 de enero de 2022.

Fdo. Raúl Pérez Navas.

6. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y REVISTAS

ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal civil*, Ed. Marcial Pons, 2019.

ASENCIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal Civil Parte especial*, Ed. Tirant lo Blanch, 2019.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V. M., *Derecho Procesal Civil. Parte general*, Ed. Tirant lo Blanch, 2019.

DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de Deudas Transfronterizas*, Ed. Aranzadi, 2013.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *El Título Ejecutivo Europeo*, Ed. Thomson-Civitas (Colección Cuadernos Civitas), 2006.

GASCÓN INCHAUSTI, F., *El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*, Ed. Thomson-Civitas, 2005.

HERRERO PEREZAGUA, J. F., “Cinco preguntas sobre la transformación del monitorio”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 45, 2018.

MARÍN CASTÁN, F., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Tirant lo Blanch, 2015.

MARTÍN JIMÉNEZ, C. M., *Teoría y práctica del proceso monitorio*, Ed. Lex Nova, 2013.

RAMOS ROMEU, F., *El Título Ejecutivo Europeo*, Ed. Aranzadi, 2006.

RODRÍGUEZ RODRIGO, J., “Procedimiento contradictorio en el marco de documentos públicos que reconocen créditos no impugnados. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de marzo de 2017, Ibrica Zulfikarpasic, C-484/15”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Volumen 9, 2017.

ROSENDE VILLAR, C. “Ventajas del título ejecutivo europeo para créditos no impugnados en reclamaciones de deudas transfronterizas”, en *Ejecución de las decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea*, Ed. Dykinson, 2020.

SENÉS MOTILLA, C., *La Orden Europea de Retención de Cuentas: una apuesta decidida para la tutela cautelar del crédito en asuntos transfronterizos*, Ed. Aranzadi, 2015.

WEBGRAFÍA

<https://e-justice.europa.eu/home?action=home>

https://e-justice.europa.eu/content_european_judicial_atlas_in_civil_matters-321-es.do

https://e-justice.europa.eu/content_european_judicial_network_in_civil_and_commercial_matters-21-es.do

7. JURISPRUDENCIA

Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de León, 175/2004, de 22 de junio de 2004.
(ECLI:ES:APLE:2004:849).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real 161/2014, de 7 de octubre de 2014
(ECLI:ES:APCR:2014:971).

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, 138/2015, de 21 de abril de 2015,
(ECLI: ECLI:ES:APC:2015:1394).

Auto de la Audiencia Provincial de Asturias 89/2011 de 23 septiembre de 2011,
(ECLI:ES:APO:2011:452A).

Tribunal Supremo

STS 3909/2010 de 16 de junio de 2010 (ECLI:ES:TS:2010:3909).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 2012, asunto C-292/10
(ECLI:EU:C:2012:142).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de diciembre de 2013, asunto C-508/12
(ECLI:EU:C:2013:790).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 2015, asunto C-300/14
(ECLI:EU:C:2015:825).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de junio de 2016, asunto C-511/14
(ECLI:EU:C:2016:448).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 2016, asunto C-417/15
(ECLI:EU:C:2016:881).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 2017, asunto C-484/15 (ECLI:EU:C:2017:199).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de octubre de 2017, asunto C-194/16 (ECLI:EU:C:2017:766).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 2017, asunto C-66/17 (ECLI:EU:C:2017:972).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de diciembre de 2017, asunto C-649/16 (ECLI:EU:C:2017:986).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de febrero de 2018, asunto C-289/17 (ECLI:EU:C:2018:133).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de mayo de 2018, asunto C-306/17 (ECLI:EU:C:2018:360).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de noviembre de 2018, asunto C-308/17 (ECLI:EU:C:2018:911).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de mayo de 2019, asunto C-25/18 (ECLI:EU:C:2019:376).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de junio de 2019, asunto C-518/18 (ECLI:EU:C:2019:546).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 2019, asunto C-722/17 (ECLI:EU:C:2019:577).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 septiembre de 2019, asunto C-347/18 (ECLI:EU:C:2019:661).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 octubre de 2019, asunto C-208/18 (ECLI:EU:C:2019:825).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2019, asunto C-555/18 (ECLI:EU:C:2019:937).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de diciembre de 2019, asunto C-421/18 (ECLI:EU:C:2019:1053).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de febrero de 2020, asunto C-803/18 (ECLI:EU:C:2020:123).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de julio de 2020, asunto C-343/19 (ECLI:EU:C:2020:534).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, asunto C-73/19 (ECLI:EU:C:2020:568).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de septiembre de 2020, asunto C-186/19 (ECLI:EU:C:2020:638).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 2020, asunto C-433/19 (ECLI:EU:C:2020:900).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de noviembre de 2020, asunto C-59/19 (ECLI:EU:C:2020:950).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 2020, asunto C-774/19 (ECLI:EU:C:2020:1015).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de junio de 2021, asunto C-280/20 (ECLI:EU:C:2021:443).

Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 2021, asunto C-30/20 (ECLI:EU:C:2021:604).